



0000075
SETENTA Y CINCO

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 36, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 14 de julio de 2025, Juan Eyzaguirre e Hijos Limitada requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-312-2022 seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° Civil-20.828-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, a fojas 26, acogéndolo a tramitación por resolución de 15 de julio de 2025, a fojas 27, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la anotada ley orgánica constitucional, en tanto adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente indica que celebró un contrato de compraventa en julio de 2020 respecto de un bien raíz ubicado en la comuna de La Florida, el que no fue entregado por la parte vendedora y demandada en la gestión que se sigue ante el Vigésimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Anota que se dictó sentencia definitiva en noviembre de 2024, declarándose injustificado el incumplimiento en la entrega, por lo que se ordenó la entrega de la propiedad a su parte dentro de décimo día luego de que se encuentre ejecutoriada la sentencia. Además, fue desestimada la demanda que dedujo en aquella parte en que solicitó una indemnización de perjuicios, al estimarse, por el tribunal, *"que no*

existía prueba suficiente de daño que el incumplimiento acreditado había ocasionado" (fojas 3).

Por lo indicado, interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago en la parte en que fue rechazada la demanda.

Con ello, anota que la aplicación concreta del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil transgrede las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad, por cuanto tiene como efecto privarle de la propiedad adquirida a través de la compraventa y a consiguiente inscripción, "dilatando sin justificación posible, por cuanto no existe controversia a este respecto, el goce de la cosa adquirida" (fojas 11);

5°. Que, la disposición requerida de inaplicabilidad es la que a continuación se transcribe, que se contiene en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil: *"Fuera de los casos determinados en el artículo precedente, la apelación deberá otorgarse en ambos efectos"*;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria del actor, es que debe ser declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable en los términos previstos en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

7°. Que, para razonar lo anterior se debe seguir lo que el Tribunal ha resuelto en causas Roles N° 9085, N° 15.557. A dicho respecto, la especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como la que ocurre en la gestión invocada. En este sentido, la reestructuración abstracta de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador.

Además, considerando el carácter concreto de control constitucional de la ley, las alegaciones de la parte requirente deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado,

lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c. 7°);

8°. Que, según lo explica la parte requirente, “[e] precepto legal cuya constitucionalidad se impugna establece los efectos que se producirán con la interposición de una recurso de apelación respecto de una sentencia definitiva, es decir efecto devolutivo y efecto suspensivo. Estos efectos significan darle competencia al tribunal de alzada, pero a la vez inhibir la competencia del tribunal a quo, quien deberá ejecutar la sentencia definitiva de autos, a lo menos (en el caso particular de manera indubitada) respecto de la resolución que ordena la entrega del inmueble objeto de la compraventa que ocasionó en el conflicto conocido por los tribunales ordinarios. De no resultar aplicable este precepto, la Corte de Apelaciones mantendría su competencia, pero se mantendría a su vez la competencia de ejecución, respecto de aquello no discutido, en el tribunal de primer grado” (fojas 5);

9°. Que, desde lo argumentado no es posible fundar un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue razonado en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales o modificar los alcances y consecuencias del ejercicio de un recurso previsto por el legislador, lo que llevaría a un objetivo que excede el ámbito de la inaplicabilidad. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse *“en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental”* (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

Si bien, lo ha advertido la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por

este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo;

10°. Como corolario de lo que se viene resolviendo, la STC Rol N° 15.036, razonó que la acción de inaplicabilidad no permite *"transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales"*, criterio que debe ser asentado en esta oportunidad, puesto que no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento como el ejercido si, más bien, se impugnan los efectos derivados de la interposición de un recurso por su parte;

11°. Que, en fin, el libelo no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en cuanto desarrolla alegaciones ajenas a la competencia de esta Magistratura al conocer y resolver una cuestión de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.657-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 19/08/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 19/08/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 20/08/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 20/08/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 21/08/2025



F8B5884A-5D34-42AF-BB5F-B6FBEB255A3F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.